

Síntesis del SUP-RAP-149/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de la UTCE de tener por no presentada la denuncia en contra de diversas consejerías electorales del OPLE de Puebla?

HECHOS

- Diversas personas, entre ellas la recurrente, promovieron un procedimiento de remoción en contra de diversas consejerías electorales del Instituto Electoral de Puebla.
- La UTCE acordó reservar la admisión del procedimiento y requirió de las personas denunciadas la remisión de los elementos probatorios que señalaron en su escrito de demanda, así como la relación de cada una de ellas con los hechos denunciados.
- Las personas denunciadas contestaron el requerimiento, no obstante, la UTCE estimó incumplido el requerimiento y determinó tener por no presentada la denuncia.
- Inconforme con dicha determinación, la hoy recurrente promovió el presente medio de impugnación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La recurrente sostiene que la autoridad responsable indebidamente emitió el acuerdo impugnado hasta el veintisiete de mayo, excediendo el plazo de diez días hábiles posteriores a la recepción de la denuncia.
- Señala que el acto impugnado contraviene su garantía de acceso a la justicia, pues privilegió el cumplimiento de formalidades excesivas, como la aportación de medios de prueba y la relación de estos con los hechos denunciados.
- Señala que la autoridad responsable le requiere indebidamente, pese a que cuenta con atribuciones para solicitar a las autoridades competentes la documentación e informes relacionados con los hechos denunciados y desplegar su facultad investigadora.

Razonamientos

- Es infundado el agravio relativo a la emisión extemporánea del acuerdo, porque el plazo de diez días previsto en el Reglamento debe interpretarse en conjunto con las disposiciones que regulan la sustanciación del procedimiento.
- Es infundado el agravio relativo a la denegación de acceso a la justicia, ya que la determinación impugnada no se sustentó en formalidades excesivas, sino en el incumplimiento de requisitos mínimos previstos en la normativa.
- Son infundados los agravios vinculados con el debido proceso y la igualdad procesal, porque no están dirigidos a cuestionar la legalidad del acuerdo impugnado.
- Es ineficaz el argumento relacionado con el actuar diferenciado de la responsable al resolver un asunto similar a su queja.

RESUELVE

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-149/2026

RECURRENTE: ADRIANA MARÍA RIVERA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el cual determinó tener por no presentada la denuncia que originó el expediente UT/SCG/PRCE/AMR/OPL/PUE/5/2026.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Planteamiento del caso	5
6.2. Síntesis del acuerdo impugnado	6
6.3. Resumen de agravios	7
6.3.1. Violación a su derecho de acceso efectivo a la justicia	7
6.3.2. Violación al debido proceso y al principio de igualdad procesal	8
6.4. Determinación de esta Sala Superior	9
7. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
OPEL PUEBLA:	Organismo Público Electoral del Estado de Puebla/Instituto Electoral del Estado de Puebla
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Diversas personas funcionarias del OPLE Puebla, de entre ellas la recurrente, promovieron un procedimiento de remoción de consejerías del señalado órgano administrativo electoral, por hechos que, desde su perspectiva, podrían constituir infracciones a la normativa electoral.
- (2) En su oportunidad, la UTCE acordó reservar la admisión del procedimiento y, por otra parte, previno y requirió a las personas denunciantes para que aportaran las pruebas señaladas en su escrito de denuncia y las relacionaran con cada uno de los hechos denunciados.
- (3) No obstante, mediante acuerdo de veintisiete de mayo, la UTCE determinó el incumplimiento de la prevención e hizo efectivo el apercibimiento de no tener por presentada la denuncia.
- (4) Inconforme con dicha determinación, la recurrente acude a esta Sala Superior a efecto de impugnarla pues, en su concepto, la decisión de la autoridad responsable vulnera su esfera jurídica. En ese sentido, le corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si le asiste la razón a la recurrente.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Denuncia de hechos.** El primero de abril¹, la recurrente, así como diversas personas ciudadanas, promovieron de manera conjunta un procedimiento de remoción en contra de diversos consejeros y consejeras del OPLE Puebla.
- (6) **Registro de procedimiento UT/SCG/PRCE/AMR/OPL/PUE/5/2026.** El veinte de abril, la UTCE ordenó formar el expediente y, de entre otras cosas, previno y requirió a las personas denunciantes para que remitieran las copias certificadas que refirieron en su denuncia de hechos y, por otra parte, las relacionaran con cada uno de los hechos denunciados.
- (7) **SUP-RAP-136/2026.** El treinta de abril, la recurrente promovió un recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el punto previo, mismo que fue resuelto el veinte de mayo siguiente en el sentido de desechar de plano la demanda por impugnar un acto de naturaleza intraprocesal y, en consecuencia, no definitivo.
- (8) **Acto impugnado.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, la UTCE determinó tener por no presentada la denuncia al estimar que las personas denunciantes omitieron proporcionar los elementos probatorios con los cuales pretenden acreditar los hechos que les atribuyen a las personas consejeras denunciadas, es decir, incumplieron con la prevención que les fue realizada.
- (9) **Recurso de apelación SUP-RAP-149/2026.** Inconforme con la determinación señalada en el punto anterior, el cuatro de junio la recurrente promovió el presente medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-149/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¹ A partir de esta fecha, todas corresponden al dos mil veintiséis salvo mención en contrario.

- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el recurso y, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar, cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación al haber sido promovido en contra de un acuerdo emitido por la UTCE relacionado con la determinación de no iniciar un procedimiento de remoción de consejerías del OPLE Puebla².

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (13) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, con base en lo siguiente³.
- (14) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el recurso; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, así como los hechos en los que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (15) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, porque la resolución impugnada se emitió el veintisiete de mayo, se le notificó a la recurrente mediante estrados el veintinueve siguiente, y el recurso se presentó el cuatro de junio posterior, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios⁴.
- (16) **Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos están satisfechos, en tanto que la recurrente promueve el presente medio de impugnación por su

² Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); y 256, fracciones I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo segundo, inciso b); 42; y 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Sin contabilizar los días sábado treinta y domingo treinta y uno por ser inhábiles y al no estar relacionado con proceso electoral alguno.



propio derecho y controvierte un acto de la UTCE dentro de un procedimiento de remoción en el cual fungió como parte denunciante.

- (17) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (18) Diversas personas, entre ellas la recurrente, promovieron un procedimiento de remoción en contra de diversas consejerías electorales del OPLE de Puebla, por considerar que incurrieron en conductas constitutivas de negligencia, entre otras, el despido injustificado de personal, la omisión en la entrega de constancias de servicios, la designación irregular de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del OPLE, así como el uso indebido de recursos públicos.
- (19) En su oportunidad, la UTCE determinó reservar la admisión del procedimiento y requirió a las personas denunciantes para que aportaran los elementos probatorios a los que hicieron referencia en su escrito inicial, así como que precisaran la relación entre cada prueba y los hechos denunciados. En el mismo acuerdo, la autoridad apercibió a las promoventes en el sentido de que, de no atender la prevención, se tendría por no presentada la denuncia.
- (20) En atención a dicho requerimiento, las personas denunciantes remitieron un escrito que denominaron *ad cautelam*, mediante el cual pretendieron subsanar las omisiones advertidas por la autoridad responsable.
- (21) Sin embargo, el veintisiete de mayo, la UTCE determinó hacer efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, tuvo por no presentada la denuncia. Lo anterior, al considerar que el desahogo presentado por las personas denunciantes resultó insuficiente para subsanar las omisiones señaladas, con lo que se incumplió lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos e) y f) del Reglamento.

- (22) Por lo anterior, la recurrente presentó el presente recurso de apelación, al estimar que el acto impugnado vulnera diversos principios constitucionales, así como su esfera jurídica. En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior analizar los agravios esgrimidos por la recurrente y determinar si le asiste la razón o no.

6.2. Síntesis del acuerdo impugnado

- (23) La UTCE determinó tener por no presentada la denuncia, al considerar que las personas denunciantes incumplieron la prevención que les fue formulada mediante acuerdo de veinte de abril, el cual fue debidamente notificado a través de su representación común.
- (24) La responsable señaló que los procedimientos sancionadores se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo, conforme al cual corresponde a la parte que denuncia la carga de exponer hechos claros y precisos, así como **ofrecer y aportar los elementos probatorios mínimos** que sustenten sus afirmaciones. En ese sentido, destacó que la denuncia debe contener circunstancia de tiempo, modo y lugar, además de elementos de convicción que permitan advertir, al menos de manera indiciaria, la posible comisión de una conducta infractora y justifiquen el ejercicio de las facultades investigadoras de la autoridad.
- (25) Al analizar el escrito mediante el cual se pretendió desahogar la prevención, la UTCE concluyó que persistían las deficiencias originalmente advertidas, pues las personas denunciantes no aportaron pruebas para acreditar los hechos atribuidos a las personas denunciadas ni precisaron de manera individualizada la relación existente entre los medios de prueba, los enlaces electrónicos señalados y cada uno de los hechos denunciados. Asimismo, omitieron identificar con claridad los contenidos específicos cuya verificación solicitaban.
- (26) La autoridad también consideró insuficientes las manifestaciones encaminadas a justificar la imposibilidad material y jurídica para obtener determinada documentación. Ello, porque el Reglamento prevé expresamente que, cuando las pruebas documentales no estén al alcance de la parte denunciante, ésta debe acreditar que las solicitó previamente



por escrito al órgano competente, cuando menos cinco días antes de la presentación de la denuncia, sin haber obtenido respuesta, a fin de que la autoridad pueda requerirlas en ejercicio de sus facultades de investigación.

- (27) Sin embargo, las constancias exhibidas no acreditaban el cumplimiento de dicho requisito, pues las solicitudes de información fueron formuladas con posterioridad a la presentación de la denuncia e incluso después de la emisión de la prevención.
- (28) Así, la UTCE estimó que la información y documentación proporcionadas resultaban insuficientes para tener por satisfecho el requerimiento formulado, ya que no constituían elementos probatorios aptos para evidenciar, siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de conductas que justificaran el inicio de un procedimiento de remoción.
- (29) Finalmente, la autoridad sostuvo que su determinación se sustentaba en el principio de legalidad, conforme al cual debe sujetar su actuación a los requisitos expresamente previstos en la normativa aplicable. Por ello, al persistir el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 38, párrafo 1, incisos e) y f), del Reglamento⁵, y resultar insuficiente el desahogo de la prevención para subsanar las omisiones detectadas, hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por no presentada la denuncia, dejando a salvo los derechos de las personas promoventes para ejercerlos en la vía que estimaran procedente.

6.3. Resumen de agravios

6.3.1. Violación a su derecho de acceso efectivo a la justicia

⁵ **Artículo 38.**

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:
[...]
e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;
f) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y

[...]

- (30) La recurrente sostiene que la autoridad responsable indebidamente emitió el acuerdo impugnado, hasta el veintisiete de mayo, excediendo el plazo de diez días hábiles posteriores a la recepción de la denuncia.
- (31) Señala también, que el acto impugnado contraviene su garantía de acceso a la justicia pues privilegió el cumplimiento de formalidades excesivas, como la aportación de medios de prueba y la relación de estos con los hechos denunciados.

6.3.2. Violación al debido proceso y al principio de igualdad procesal

- (32) La recurrente sostiene que la autoridad responsable actuó indebidamente al emitir un acuerdo de requerimiento mediante el cual le exigió satisfacer los extremos previstos en el artículo 38, incisos e) y f) del Reglamento⁶, sin exponer razones suficientes que justificaran dicha determinación, lo que, a su juicio, constituye una carga excesiva.
- (33) Señala que la autoridad responsable le requiere, indebidamente, pese a que cuenta con atribuciones para solicitar a las autoridades competentes la documentación e informes relacionados con los hechos denunciados y desplegar su facultad investigadora.
- (34) También, alega que la autoridad procedió de forma diferenciada, en diversos asuntos similares resueltos por el Consejo General, porque en dichos asuntos, la responsable desplegó sus facultades de investigación, a pesar de que también existía escasez de elementos probatorios y una narración mínima de circunstancias de modo, tiempo y lugar en los escritos de queja.

⁶ **Artículo 38.**

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;

f) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y

[...]



6.4. Determinación de esta Sala Superior

- (35) En consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **infundados e ineficaces**, como se explica a continuación.
- (36) Por lo que hace a la emisión de la resolución impugnada en un plazo superior a los diez días señalados en el Reglamento, esa Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.
- (37) La parte recurrente sostiene que la autoridad responsable vulneró lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, del Reglamento, al haber emitido el acuerdo por el que tuvo por no presentada la denuncia después de transcurridos más de diez días contados a partir de su presentación. Sin embargo, dicha afirmación parte de una interpretación aislada e incorrecta de la disposición reglamentaria.
- (38) Lo anterior, porque el plazo previsto en el citado precepto no puede analizarse de manera desvinculada del resto de las normas que regulan la sustanciación del procedimiento de remoción. En particular, los artículos 38 y 39 del propio Reglamento facultan a la UTCE para prevenir a la parte denunciante cuando advierta omisiones en el escrito inicial y le conceden un plazo para subsanarlas, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la denuncia en caso de incumplimiento o de que el desahogo resulte insuficiente.
- (39) En el caso, la autoridad advirtió que el escrito de denuncia incumplía diversos requisitos relacionados con la aportación y vinculación de las pruebas ofrecidas, por lo que emitió un acuerdo de prevención a efecto de que tales deficiencias fueran subsanadas. Posteriormente, fue necesario realizar actuaciones encaminadas a la notificación de dicho proveído y otorgar a las personas denunciantes la oportunidad de desahogar el requerimiento formulado. Sólo una vez agotada esa etapa procesal y analizada la respuesta presentada estuvo en posibilidad de determinar si se habían satisfecho los requisitos exigidos por la normativa aplicable o si procedía hacer efectivo el apercibimiento previamente decretado.

SUP-RAP-149/2026

- (40) De esta manera, la emisión del acuerdo controvertido no obedeció a una dilación injustificada atribuible a la autoridad responsable, sino al desarrollo de actuaciones expresamente previstas en el Reglamento para garantizar el derecho de audiencia de las personas denunciadas y permitirles corregir las omisiones advertidas en su escrito inicial.
- (41) Además, aunque la determinación se hubiera emitido una vez transcurrido el plazo al que alude la recurrente, ello no conduciría, por sí mismo, a la invalidez del acto impugnado. Ello, porque el artículo 46, párrafo 1, del Reglamento no prevé que el transcurso de dicho plazo produzca alguna consecuencia jurídica que afecte la validez de la determinación adoptada. Por tanto, se trata de una disposición orientada a ordenar la actuación de la autoridad, cuyo eventual incumplimiento no genera automáticamente la ilegalidad de la resolución emitida.
- (42) En consecuencia, dado que la determinación controvertida fue emitida una vez agotadas las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de la prevención formulada y que la normativa aplicable no establece consecuencia invalidante alguna por la emisión del acuerdo con posterioridad al plazo invocado por la recurrente, el agravio es **infundado**.
- (43) Respecto del agravio relacionado con la supuesta violación al derecho de acceso al ejercicio efectivo a la justicia, el mismo resulta **infundado**, porque la determinación impugnada no se sustentó en la exigencia de formalidades excesivas, sino en el incumplimiento de requisitos mínimos expresamente previstos en la normativa aplicable para la procedencia de una denuncia de remoción de consejeros. El derecho de acceso a la justicia no es absoluto y puede sujetarse al cumplimiento de cargas procesales mínimas y razonables que permitan a la autoridad conocer con claridad los hechos denunciados y contar con elementos mínimos que justifiquen el ejercicio de sus facultades de investigación.
- (44) En el caso, la UTCE no determinó tener por no presentada de manera inmediata la denuncia, sino que previno a las personas promoventes para que subsanaran las omisiones advertidas, precisando los aspectos que debían aclarar o complementar. No obstante, al desahogar la prevención,



persistió la falta de individualización de los hechos, de vinculación entre los medios de prueba y las conductas denunciadas, así como la ausencia de elementos indiciarios suficientes para sustentar las afirmaciones formuladas.

- (45) Asimismo, resulta jurídicamente válido que la autoridad concluyera que no se acreditó la imposibilidad de obtener determinada documentación, pues las solicitudes de información exhibidas no cumplían las condiciones previstas reglamentariamente para que la propia autoridad pudiera requerirlas en ejercicio de sus facultades investigadoras. En consecuencia, la determinación controvertida no constituye una restricción indebida al acceso a la justicia, sino la aplicación de requisitos procesales razonables y necesarios para evitar la instauración de procedimientos sustentados únicamente en afirmaciones genéricas o carentes de soporte probatorio mínimo.
- (46) Por ello, la responsable actuó conforme al principio de legalidad al hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentada la denuncia. De ahí, lo **infundado** del agravio.
- (47) Ahora bien, por lo que hace a los agravios mediante los cuales la recurrente aduce la vulneración a los principios de debido proceso e igualdad procesal, al estimar que el requerimiento formulado por la autoridad administrativa carecía de fundamento, resultaba excesivo o le imponía cargas indebidas para la procedencia de su denuncia, esta Sala Superior considera que son **infundados**.
- (48) Lo anterior, porque el requerimiento emitido por la autoridad tuvo como finalidad que la denunciante cumpliera con los requisitos previstos en los incisos e) y f) del artículo 38 del Reglamento, esto es, que aportara los elementos mínimos necesarios para sustentar los hechos denunciados y proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la autoridad ejercer adecuadamente sus facultades de investigación.
- (49) En ese sentido, la actuación de la autoridad no constituyó una exigencia extraordinaria, arbitraria o desproporcionada, sino el ejercicio de una facultad expresamente prevista en la normativa aplicable para verificar que

la denuncia reuniera los requisitos indispensables para su trámite. De ahí que no asista la razón a la recurrente cuando afirma que el requerimiento carecía de sustento jurídico o que implicaba una carga procesal excesiva.

- (50) Asimismo, tampoco se advierte vulneración alguna al debido proceso o a la igualdad procesal. Por el contrario, de las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad hizo del conocimiento de la denunciante las deficiencias advertidas en su escrito inicial, le concedió un plazo para subsanarlas y le precisó las consecuencias jurídicas derivadas de un eventual incumplimiento. Por tanto, la recurrente contó con una oportunidad real y efectiva para satisfacer los requisitos exigidos por la normativa antes de que se emitiera el acuerdo impugnado.
- (51) En ese contexto, si la autoridad advirtió que la prevención no fue atendida en los términos requeridos, resultaba jurídicamente procedente hacer efectiva la consecuencia prevista en la regulación aplicable y tener por no presentada la denuncia. Ello, porque dicha determinación no derivó de una actuación arbitraria de la autoridad, sino de la falta de cumplimiento de una carga procesal válidamente impuesta y previamente notificada a la promovente.
- (52) Por tanto, al advertirse que el requerimiento se emitió con fundamento en las disposiciones reglamentarias aplicables, que tuvo una finalidad legítima dentro de la sustanciación del procedimiento y que la consecuencia jurídica aplicada derivó del incumplimiento de una prevención válidamente formulada, los agravios resultan **infundados**.
- (53) En relación con al agravio en el que la recurrente sostiene que la autoridad responsable procedió de forma diferenciada, en relación con los procedimientos que resolvió mediante los acuerdos INE/CG604/2022, INE/CG30/2024, INE/CG347/2025, porque en dichos asuntos, la responsable desplegó sus facultades de investigación, a pesar de que también existía escasez de elementos probatorios y una narración mínima de circunstancias de modo, tiempo y lugar en los escritos de queja, el mismo es **ineficaz**.



- (54) Lo anterior, porque cada procedimiento debe analizarse a partir de sus circunstancias particulares, de los elementos probatorios que obran en el expediente y del contexto específico en que se emitió la determinación correspondiente. En consecuencia, la sola existencia de aparentes similitudes con otros asuntos no genera, por sí misma, la obligación de que la autoridad adopte idéntica solución o despliegue las mismas actuaciones procesales.
- (55) Por tanto, la autoridad responsable no estuviera obligada a actuar en los términos pretendidos por la recurrente. De ahí lo **ineficaz** del agravio.
- (56) Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.